



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0491/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) contra la Sentencia núm. 651-2018-SS-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 651-2018-SSSEN-00307, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*PRIMERO: Se declara como al efecto se declara buena y valida (sic) en cuanto a la forma la demanda en ACCIÓN DE AMPARO, interpuesta por los señores YASTEK DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, JOSE LUIS GONZÁLEZ, MANUEL LORENZO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SANTO DE LA CRUZ BAUTISTA, DARI ANTONIO DE AZA, ARTURO CEDEÑO PEÑA, MICHELL BIENVENIDO JAVIER, JESÚS PILIER ÁVILA, BUENAVENTURA PACHE, contra EL SINDICATO UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA (SIUTRATURAL). SR. HILARIO GÓMEZ SANTILLAN, (sic) por haber sido hecha conforme a las normas del derecho y la Constitución de la República Dominicana.*

*SEGUNDO: En cuanto al pedimento de la parte demandada a que se declare inadmisibile la presente acción de amparo tanto en la forma como en el fondo porque el derecho vulnerado constituye una (sic) tipo que pueda conocer el Juez de Amparo. Se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia.*

Expediente núm. TC-05-2018-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) contra la Sentencia núm. 651-2018-SSSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Se ordena al SINDICATO UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA (SIUTRATURAL), la inscripción inmediata de los accionantes señores YASTEK DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, JOSE LUIS GONZÁLEZ, MANUEL LORENZO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SANTO DE LA CRUZ BAUTISTA, DARI ANTONIO DE AZA, ARTURO CEDEÑO PEÑA, MICHELL BIENVENIDO JAVIER, JESÚS PILIER ÁVILA, BUENAVENTURA PACHE, con su número de ficha de origen, y proceda a tramitar sus respectivos permisos y autorizaciones para operar como taxi turísticos restituyéndoles sus fichas a través del INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), y se ordena a dicho Sindicato la corrección del listado de los Accionantes, en sustitución del título DATOS INVERSIONISTAS, para que en lo adelante diga DATOS DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO.*

*CUARTO: Se condena al SINDICATO UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA (SIUTRATURAL), al pago de una astreinte por la suma de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia a partir de la notificación de la misma.*

*QUINTO: Se DECLARARÁ el presente (sic) acción de amparo libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República Dominicana, artículo (sic) 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.*

La referida decisión fue notificada íntegramente a la parte recurrente, Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), mediante el Acto núm. 369/2018, de primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez, alguacil ordinario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

**2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional**

El Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia<sup>1</sup> (SIUTRATURAL) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

El mismo fue notificado a los recurridos, señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Manuel Lorenzo González Rodríguez, Santo de la Cruz Bautista, Dari Antonio de Aza, Michell Bienvenido Javier, Jesús Pilier Ávila y Buenaventura Pache,<sup>2</sup> así como también a la abogada de los recurridos, mediante Acto núm. 400/2018, de quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante su Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, acogió la acción de amparo interpuesta por Yastek Domínguez y compartes, fundamentando su decisión en los motivos que se exponen a continuación:

*Todos los jueces del país, sin importar la materia ni el ámbito territorial, son jueces de la constitucionalidad.*

---

<sup>1</sup> En lo adelante SIUTRATURAL.

<sup>2</sup> En lo adelante Yastek Domínguez y compartes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La acción de amparo como garantía fundamental es un mecanismo de protección jurisdiccional a través del cual la constitución (sic) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales.*

*La naturaleza constitucional de la acción de amparo radica en su especialidad en el conocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana, y en el bloque de la constitucionalidad, esta última fuente de derecho que debe ser el dominio de todos los jueces en su función de guardianes de la constitución y garante de derechos fundamentales. El juez al estatuir sobre la acción de amparo lo que procura es hacer cesar la ilicitud que se le alega, sancionando la infracción constitucional. En su atribución en razón de la materia, el amparo es competencia del Juez de Primera Instancia que guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

*El artículo 317 del código de trabajo, define el Sindicato, como una asociación de empleadores o de trabajadores que tiene por objetivo el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros.*

*El Sindicato tiene como propósito fundamental el estudio, defensa y mejoramiento de los intereses de sus afiliados, que exista una comunidad de intereses profesionales.*

*(...) Que el sindicato (SIUTRATURAL), debe fomentar un espíritu democrático y de justicia social en pro del bienestar de sus trabajadores y del conglomerado social en general y de la ponderación del documento listado de miembros titulado DATOS DEL INVERSIONISTAS (sic), lo cual se divorcia del espíritu del Sindicato SIUTRATURAL, que es un Sindicato de oficio, los cuales agrupan choferes que ejercen el mismo oficio u oficios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*similares conexos, sin tener en cuenta la empresa para la cual trabajan. Por lo que el tribunal ha podido comprobar que a los accionantes YASTEK DOMINGUEZ RODRÍGUEZ, JOSE LUIS GONZÁLEZ, MANUEL LORENZO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SANTO DE LA CRUZ BAUTISTA, DARI ANTONIO DE AZA, ARTURO CEDEÑO PEÑA, MICHELL BIENVENIDO JAVIER, JESÚS PILIER ÁVILA, BUENAVENTURA PACHE, les violaron fundamentales establecidos en la Constitución de la República Dominicana, en los estatutos del Sindicato(SIUTRATURAL), como son: La igualdad entre los miembros del Sindicato, a nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad, la libertad sindical, de igual manera el Sindicato (SIUTRATURAL), actuó con discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio entre sus miembros. Por lo tanto, este tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, es competente para conocer de la presente acción de amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo**

La parte recurrente, Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), solicita que se revoque la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307 y que, en consecuencia, al conocer de la acción de amparo interpuesta por Yastek Domínguez y compartes, esta sea declarada inadmisibles por la existencia de otra vía; subsidiariamente, que se declare inadmisibles por ser notoriamente improcedente; y más subsidiariamente, que sea rechazada. En apoyo a sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

*(...) [Q]ue el juez de amparo, al referirse al medio de inadmisión planteado en audiencia, realizó una serie de consideraciones genéricas para luego concluir, muy a pesar de la ausencia absoluta de medios de pruebas, que el SIUTRATURAL había transgredido una serie de derechos fundamentales de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las personas Recurridas. Ello, con la única indicación de que el tribunal pudo constatar la violación a derechos fundamentales de los Recurridos, sin - reiteramos- ningún tipo de alusión al medio de prueba del cual se edificó.*

*Resulta un hecho patente que el juez de amparo, al ponderar de tal manera transgredió el derecho de presunción de inocencia de SIUTRATURAL, visto que retuvo su responsabilidad sin ninguna causa razonablemente acreditada.*

*(...) En el caso que nos ocupa, los Recurridos no ostentan la calidad de trabajadores<sup>11</sup>: ellos son meros arrendatarios, a título oneroso, de rutas cuyo título habilitante para su explotación pertenece a miembros del Sindicato. Su relación es, por consiguiente, estrictamente mercantil.*

*Tampoco éstos proveyeron al juez de Amparo los Estatutos del Sindicato, a fin de que éste pudiese constatar si eran “afiliables”, como condición necesaria e imprescindible para verificar si el Sindicato le había violado el derecho fundamental a la libertad sindical, en su vertiente positiva.*

*Honorables Magistrados: el Juzgado A-quo, en lo que podría denominarse, sin lugar a dudas, como una “motivación de formulario”, por demás, vacía de contenido y del más mínimo razonamiento lógico que la justifique o explique, llega al colmo de la arbitrariedad judicial al ordenarle a la entidad Recurrente incorporar a personas a su lista de miembros y diligenciarles trámites frente al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), sin explicar el más mínimo motivo por el cual él entendió que se configuraba la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la libre asociación.*

*En el presente caso, el Juzgado A-quo, al disponer el rechazamiento del medio de inadmisión fundado en la existencia de otra vía judicial efectiva -*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*promovida en audiencia-, mediante una formulación genérica y descontextualizada, transgredió múltiples precedentes del Tribunal Constitucional, visto que ésta Alta jurisdicción ha indicado -en reiteradas ocasiones- que en los supuestos donde la vía ordinaria tenga capacidad de adoptar medidas provisionales -o cautelares-, como en la especie, el amparo será inadmisibile conforme al artículo 70.1 de la LOTCPC (...).*

*Como pueden observar, Honorables Magistrados, la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la acción de amparo, cuestión ésta que en el presente caso no se configura, pues, los señores Yastek Domínguez Rodríguez y compartes, en su instancia, solo denuncian –de modo atolondrado– supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la libertad de asociación, sin que exista una evidencia mínima de conducta atentatoria contra los derechos de los Recurridos.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Yastek Domínguez y compartes, solicita que se rechace el presente recurso de revisión, en virtud de la falta de fundamentos jurídicos que justifiquen la solicitud del SIUTRATURAL. Fundamentan su pretensión en los argumentos que se exponen a continuación:

*A que como pretexto para realizar esas maniobras fraudulentas y violentar el derecho al trabajo de los recurridos, se daban la tarea de ordenarles firmar un contrato notarial que establece el tiempo que trabajara, (sic) tal habían hecho en épocas anteriores, antes de que fueran elevados a la categoría de miembros.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que al no presentar el listado con la inclusión total de los miembros accionantes, hoy recurridos, ante el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) se violentó EL DERECHO A LA IGUALDAD, se privilegió a un grupo que se hacen llamar inversionistas, crearon diferencias entre personas que deben ser iguales de acuerdo a las normativas de un Sindicato (Ver listado del Sindicato Titulado Datos Inversionistas), violentando los derechos conferidos a los ciudadanos, tal el artículo (sic) No. 39 de la Constitución de la República Dominicana, que establece: (...).*

*A que al presentar solo una lista con el Título de DATOS DE INVERSIONISTA, violentaron la libre y leal competencia en el sector y sus servicios, impidiendo el derecho de todos ingresar y participar del mercado de proveedores de servicio de taxi (Ver artículo (sic) No.10 de la Ley No. 63-2017) y violentaron además las disposiciones establecidas en la Constitución de la República para evitar los monopolios creando con su accionar efectos nocivos, perjudiciales y abusando de posición dominante frente a los miembros accionantes.*

*A que al pretender que estos socios miembros del Sindicato desde hace muchos años se vieran obligados a firmar un contrato para supuestamente inscribirles por un periodo de dos años, VIOLENTARON SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN establecida en el artículo No.47 de la Constitución de la República Dominicana, y que expresa lo siguiente: LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.*

*A que pretendiendo obligar a los choferes taxistas miembros del Sindicato a firmar un contrato bajo pena de impedimento de trabajar, violentaron el artículo (sic) No. 332 del Código de Trabajo, que expresa: Los sindicatos no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pueden coartar directa ni indirectamente la libertad de trabajo, ni tomar medida alguna para constreñir a los trabajadores o a los empleadores a ser miembros de la asociación o a permanecer en ella.*

*A que, asimismo, el Juez a quo verificó, que estos eran miembros del Sindicato a través de las diecinueve (19) copias de carnets de miembros del SIUTRATURAL, en los cuales se puede ver con claridad que debajo del nombre de cada uno de los accionantes, hoy recurridos se lee el título (sic) MIEMBRO, que debajo del nombre de dicho miembro se estampa la firma del señor HILARIO GOMEZ, y que debajo de ese nombre se lee la inscripción, firma autorizada, debido a que este señor es en la actualidad el Secretario General del Sindicato SIUTRATURAL. Se violó entonces, la libertad sindical, con la negación de su membresía, y aun hoy siguen en esa tesitura.*

*A que contrario a lo planteado por los recurrentes, el Juez a quo no solo cumplió con los requerimientos establecidos en el artículo No. 88 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, sino que, además, motivó debidamente su sentencia, tal puede comprobarse en la página No.11 y siguientes de la Sentencia No. 651-2018-SSEN-00307, (...).*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión de revisión constitucional de sentencias de amparo interpuesto por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), depositado en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 369/2018, de primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
4. Acto núm. 400/2018, de quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
5. Escrito de defensa de los señores Yastek Domínguez y compartes, depositado ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos expuestos por las partes, el presente caso se origina con ocasión de la acción de amparo interpuesta por Yastek Domínguez y compartes, en procura de que se ordenara al Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) la inscripción inmediata de los accionantes en el listado de miembros, con su número de ficha de origen, así como también tramitar sus

Expediente núm. TC-05-2018-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respectivos permisos y autorizaciones para operar como taxi turísticos, restituyéndoles sus fichas a través del Instituto Nacional INTRANT. Así mismo, solicitaban la corrección de dicho listado, de modo que pasara a decir “Datos de los miembros del Sindicato” en lugar de “Datos de los Inversionistas”.

De esta acción resultó apoderado el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante su Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307 acogió en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por Yastek Domínguez y compartes, ordenando todo lo solicitado por estos. No conforme con esta decisión, el SIUTRATURAL interpone el presente recurso de revisión, con la finalidad de que el Tribunal Constitucional proceda a revocar la indicada decisión, por los motivos que anteriormente se expusieron.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo es admisible, por las siguientes razones:

a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictadas por el juez de amparo serán susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. El referido recurso debe interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada normativa. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12 y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, consta en el expediente el Acto núm. 369/2018, del primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica a la parte recurrida la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307. El presente recurso se interpone el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la de la interposición del recurso transcurrieron un total de cinco (5) días francos y hábiles; por ende, fue incoado dentro del plazo legal establecido.

d. En adición a lo anterior, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece como requisito de admisibilidad que el caso ostente especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció cuáles son los parámetros – a modo de enunciación – que permiten determinar si esta se configura o no, a saber:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. El Tribunal Constitucional estima que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en atención a que le permitirá a esta jurisdicción establecer su criterio respecto de cuál es la vía efectiva cuando se trate de cuestiones concernientes a un sindicato y la afiliación de sus miembros.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) contra la Sentencia laboral núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

b. La parte recurrente sostiene que la indicada sentencia debe ser revocada, invocando los medios que se describen a continuación:

***PRIMER MOTIVO DE NULIDAD:*** *Violación al numeral 3 del artículo 69 de la Constitución de república sobre la presunción de inocencia de las personas en la perspectiva de violación de las reglas de las pruebas, en tanto y cuanto los recurridos no acreditaron los hechos u omisiones vulneradores de derechos fundamentales que imputan al Sindicato. Violación de los artículos 80 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 1315 del Código Civil dominicano.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO MOTIVO DE NULIDAD: La sentencia impugnada vulnera la obligación de motivación y desconoce múltiples precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. Violación al principio constitucional de Separación de poderes.*

*TERCER MOTIVO DE NULIDAD: Violación de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en las Sentencias TC/0030/12, TC/0187/13, TC/0144/14, TC/0147/17 y muchas otras decisiones.*

c. Sobre el primer motivo, el recurrente invoca que “el juez de amparo, al ponderar el medio de inadmisión planteado en audiencia, retuvo la responsabilidad del SIUTRATURAL en base a hechos que no fueron acreditados mediante medios de prueba”.<sup>3</sup> Asimismo, expresa que el juez “al referirse al medio de inadmisión planteado en audiencia, realizó una serie de consideraciones genéricas para luego concluir, muy a pesar de la ausencia absoluta de pruebas, que el SIUTRATURAL había transgredido una serie de derechos fundamentales de las personas recurridas”.

d. Como segundo medio, el recurrente invoca la falta de motivación de la sentencia recurrida, estableciendo que “el acto jurisdiccional atacado se limita única y exclusivamente a transcribir atolondradamente el escrito de los amparistas, para luego plasmar consideraciones generales, vagas, descontextualizadas desprovistas de toda lógica y absolutamente imprecisas, (...)”.

e. Dada la estrecha vinculación que existe entre el primer y el segundo motivo expuestos por el recurrente, el tribunal procederá a responderlos de forma conjunta.

---

<sup>3</sup> Énfasis del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. La Ley núm. 137-11, en su artículo 88, establece el deber de motivar sus decisiones que tienen los jueces que conozcan del amparo; dispone que estos pueden acoger o desestimar la acción, “a partir de una adecuada instrucción del proceso y **una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate**”.<sup>4</sup>

g. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció el test de la debida motivación, cuyo cumplimiento es requerido en toda decisión judicial, a fin de preservar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Se establece:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

---

<sup>4</sup> Énfasis nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En la indicada decisión, el Tribunal Constitucional estableció cuáles son los parámetros que permiten determinar cuándo una sentencia o decisión judicial ha sido correctamente motivada, que son los que se citan a continuación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

f. El primero de los elementos requiere desarrollar sistemáticamente los medios que fundamentan la decisión, es decir, observando un orden procesal lógico y respondiendo los medios invocados de forma metódica.

g. Consta en la decisión impugnada que la parte accionada, hoy recurrente, solicitó que fuera declarada la inadmisibilidad<sup>5</sup> de la acción de amparo interpuesta por Yastek Domínguez y compartes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, el mismo no fue contestado de forma previa como corresponde, puesto que de ser acogido no se abordará del fondo de la cuestión, sino

---

<sup>5</sup> Que en los términos de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), normativa aplicable al proceso constitucional en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, se trata todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el juez de amparo se refirió al mismo al conocer del fondo de la acción de amparo.

h. Por demás, el juez *a-quo* expresa en su motivación principal que a los accionantes se les vulneraron derechos fundamentales establecidos en la Constitución, concluyendo que, por tal motivo, su jurisdicción es la competente para conocer de la presente acción de amparo. Lo anterior induce a confusión, pues no es posible establecer si el juez está contestando el medio de inadmisión invocado por los accionados o el fondo de la acción de amparo, lo que, además de impedir que se configure el primer elemento del test de la debida motivación, constituye una violación al principio de congruencia.

i. El segundo de los elementos del test requiere exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la especie, el mismo no se satisface, puesto que el juez *a-quo* se limitó a expresar que a los accionantes se les vulneraron derechos fundamentales establecidos en la Constitución; sin embargo, no expone cuáles fueron los documentos o pruebas que le permitieron arribar a esta conclusión, ni el sustento jurídico de la misma.

j. El tercero de los elementos requiere que los tribunales manifiesten los motivos o razones que dan lugar a tomar la decisión. Sin embargo, en el presente caso, como se ha explicado anteriormente, el juez *a-quo* se limitó a establecer que a los accionantes se les violaron derechos fundamentales establecidos en la Constitución, específicamente el derecho a la igualdad, y que además, el SIUTRATURAL “actuó con discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio entre sus miembros”, consideraciones que evidentemente, no son suficientes para establecer que ha habido violación a derechos fundamentales y, consecuentemente, ordenar la inscripción de los miembros en el SIUTRATURAL.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. El cuarto de los elementos supone que se evite la mera enunciación de principios y normas jurídicas que hayan sido violadas o que se traduzcan en una limitante en el ejercicio de la acción, cuestión que evidentemente no se cumple en la especie, toda vez que el juez *a-quo*, procedió a la transcripción pura y simple de diversos artículos de la Constitución, el Código de Trabajo y la Ley núm. 137-11, así como también a la exposición de ciertos principios o nociones del derecho constitucional, sin realizar un ejercicio de subsunción a la cuestión de la que se encontraba apoderado.

l. Por último, el quinto de los requisitos procura que los fundamentos de los fallos de los tribunales legitimen sus respectivas actuaciones frente a la sociedad. Mal podría afirmarse que este elemento se cumple en la especie, puesto que, como se ha evidenciado anteriormente, la decisión tomada carece de motivos suficientes que la justifiquen y, por demás, no se encuentra sustentada en ninguna disposición normativa que la legitime.

m. En síntesis, la sentencia impugnada no reúne los elementos necesarios para que se considere que ésta se encuentra debidamente motivada, por lo que procede revocar la decisión sin necesidad de examinar los demás medios que sustentan el presente recurso de revisión. Así las cosas, el Tribunal Constitucional pasará a conocer del fondo de la acción de amparo, en virtud del principio de autonomía procesal y del criterio establecido por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0071/13.

## **11. Sobre el fondo de la acción de amparo**

a. Los señores Yastek Domínguez y compartes, interponen una acción de amparo en procura de que se ordene su inscripción en el listado de miembros del SIUTRATURAL, con sus respectivos números de ficha de origen; que el mismo proceda a tramitar los permisos y autorizaciones correspondientes para que estos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puedan operar como taxis turísticos a través del INTRANT;<sup>6</sup> así mismo, que se ordene la corrección de dicho listado, sustituyéndose el título de “Inversionistas” por “Datos de los Miembros del Sindicato”.

b. Por su parte, los accionados solicitaron que fuera declarada inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Yastek Domínguez y compartes, por entender que:

*[E]l derecho pretendido vulnerado no constituye un tipo que pueda conocer un Juez de Amparo, manifestado por el propio accionante escuchado, ha manifestado que en la actualidad es un empleado del Sindicato que está en espera de ser llamado y aunque no ha sido llamado esto no constituye una lección que pueda estatuir el Juez revestido de Amparo, que más bien si fuera este tipo de vulneración lo sería para un Juez de la vía ordinaria y no un Juez de Amparo, (...).*

c. En su recurso de revisión, los recurrentes plantean que la presente acción debe ser declarada inadmisibles, por ser el Juzgado de Trabajo la vía más idónea para conocer de las pretensiones de los accionantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Trabajo y en la Sentencia TC/0187/13.

d. La Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 70, numeral 1, que la acción de amparo podrá ser declarada inadmisibles “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

e. Sobre la posibilidad de que el juez que conozca de la acción de amparo la declare inadmisibles por la existencia de otra vía, el Tribunal Constitucional en su

---

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (INTRANT)

Expediente núm. TC-05-2018-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0804/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ha establecido que:

*d. (...) Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y debe indicar la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, según lo prevé el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que la decisión del juez de amparo de indicar la vía del recurso administrativo se enmarca dentro de las facultades que le confiere la ley.*

f. Así mismo, el artículo 480 del Código de Trabajo en su parte *in fine* faculta expresamente a los Juzgados de Trabajo para conocer de “las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias”.

g. Sobre la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria para el conocimiento de los conflictos que se susciten entre miembros de un sindicato, o entre estos y el empleador, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en su Sentencia TC/0589/15,<sup>7</sup> disponiendo que:

*c) Fundándose en los elementos que configuran el presente caso, este tribunal considera que la especie atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción laboral ordinaria, en vista del régimen legal atinente a los conflictos entre sindicatos o entre trabajadores, o entre afiliados al mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias. En efecto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate*

---

<sup>7</sup> De fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada.*

h. En consonancia con el criterio establecido anteriormente, dispuso en su Sentencia TC/0040/18<sup>8</sup> lo siguiente:

*o. En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que en la especie, concierne a un asunto cuya competencia escapa del ámbito del juez de amparo y, por lo tanto, incumbe a la jurisdiccional laboral ordinaria, por tratarse de un conflicto entre sindicatos o entre trabajadores, o entre afiliados del mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, por aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias, consideramos que el juez de amparo realizó una justa valoración de las pruebas y elementos aportados, así como de los argumentos presentados por las partes y una adecuada interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que al declarar inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía judicial –como es la jurisdicción laboral– actuó correctamente.*

i. Expuesto lo anterior, resulta evidente que esta jurisdicción constitucional ha tenido un criterio constante en lo que concierne a la competencia de la Jurisdicción laboral, en atribuciones ordinarias, para conocer de los conflictos suscitados entre sindicatos o trabajadores, entre empleados del mismo sindicato o bien, entre empleados y el sindicato; lo anterior resulta procedente en la medida en que el juez de lo laboral se encuentra en la disposición de instruir el proceso y disponer las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda de los derechos invocados, distinto de lo que ocurre con ocasión de la acción constitucional de amparo.

---

<sup>8</sup> De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Por demás, como se expresa anteriormente, se trata de una competencia atribuida de forma expresa a esta jurisdicción, de modo que intentar resolver una controversia entre el SIUTRATURAL y los recurridos, quienes reclaman su condición de miembros de dicho sindicato, sería obviar lo establecido en el artículo 480 del Código de Trabajo y actuar fuera del alcance de la acción de amparo.

k. Es preciso destacar que los accionantes – hoy recurridos – expresan en su acción que “desde hace decenas de años se dedican al transporte turístico, para lo cual en momento requirieron inscribirse en el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), quienes les suministraban un numero (sic) de orden o mejor llamado, un numero (sic) de ficha”.

l. Sin embargo, y en respuesta a lo anterior, los accionados – hoy recurridos, establecen que “contrario a la afirmación de los hoy recurridos –amparistas– éstos nunca han tenido la calidad de miembros del SIUTRATURAL, sino que entre estas mismas partes han intervenido contratos de alquiler de rutas – de naturaleza esencialmente mercantil – cuya titularidad corresponde a los integrantes del sindicato, (...)”.

m. Lo anterior deja evidenciado que en la especie la afiliación de los accionantes al SIUTRATURAL es un aspecto controvertido, que no puede ser resuelto por la vía del amparo, que se caracteriza por su carácter sumario, aún cuando se invoca la vulneración de un derecho fundamental, como lo es la libertad sindical, razón por la que la Jurisdicción Laboral en atribuciones ordinarias es la vía más eficaz para dirimir el conflicto que nos ocupa.

n. En virtud de lo antes expuesto, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, conforme lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir una vía más eficaz para dirimir el asunto, que es el Juzgado de Trabajo del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Judicial de La Altagracia en atribuciones ordinarias, conforme lo expuesto en el artículo 480 del Código de Trabajo y los precedentes antes mencionados.

o. En procura de impartir una justicia oportuna, el Tribunal Constitucional procede a aplicar el precedente establecido en su Sentencia TC/0358/17,<sup>9</sup> disponiendo la aplicación de la figura de la interrupción civil en los casos en que una vez revocada la sentencia recurrida la acción de amparo sea declarada inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, con independencia de la fecha en que esta haya sido dictada. En virtud de lo expuesto, el plazo para accionar ante el Juzgado de Trabajo iniciará su cómputo desde el momento en que la presente decisión sea notificada.

p. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Yastek Domínguez y compartes, por los motivos expuestos anteriormente en esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

---

<sup>9</sup> De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Manuel Lorenzo González Rodríguez, Santo de la Cruz Bautista, Dari Antonio de Aza, Michell Bienvenido Javier, Jesús Pilier Ávila y Buenaventura Pache.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), y a la parte recurrida, señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Manuel Lorenzo González Rodríguez, Santo de la Cruz Bautista, Dari Antonio de Aza, Michell Bienvenido Javier, Jesús Pilier Ávila y Buenaventura Pache.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada respecto del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como causal de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en efecto, que el Pleno debió optar en la especie por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11<sup>10</sup>. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a la naturaleza manifiestamente arbitraria o ilegal del acto u omisión impugnado no se verifica en la especie, en tanto concierne a un proceso de inscripción de un grupo determinado de trabajadores en

---

<sup>10</sup> A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un sindicato. En este contexto, debió considerarse el criterio sentado por este mismo colegiado en múltiples decisiones previas<sup>11</sup>, dictaminando la notoria improcedencia del amparo (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11) cuando el caso concierne a asuntos de legalidad ordinaria. Hemos planteado este criterio mediante numerosos votos anteriormente expedidos<sup>12</sup> a los cuales nos remitimos con relación a la especie.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>11</sup> TC/0017/13, TC/022/14, TC/0410/15, TC/0518/15, TC/0291/16 y TC/0326/16, entre otras.

<sup>12</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2018-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).